

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 21/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180107200	Ejecutivo Singular	MORELIA GALVIS GALVIS	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220210098300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220220014600	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto que accede a lo solicitado	19/07/2022		
05615400300220220022500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	URIEL ANTONIO AGUDELO HENAO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220220028100	Sucesion	JOSE ANIBAL RAMIREZ OSORIO	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220220028400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220028800	Verbal	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220220029000	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ	OVIER ANTONIO GOMEZ OTALVARO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Sucesión
Demandante	JOSÉ ANÍBAL RAMÍREZ OSORIO CC. 3561632 y otros
causante	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ CC. 21 960 547
Radicado	05615 40 03 002 2022-00281-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 1157

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará avalúo catastral actualizado, el arrimado al proceso data del año 2021.
- En atención al requerimiento realizado en el numeral que antecede, adecuará el avalúo del bien inmueble inventariado, en los términos del artículo 444 del CGP.
- Revisará el hecho octavo de la demanda, lo allí manifestado no tiene relación con el trámite de este proceso, se observa a folio 64 del expediente poder otorgado por el demandante CARLOS MARIO OCAMPO RAMÍREZ a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO.
- Aclarará el motivo por el cual según el documento obrante a folio 48 de la demanda se remite notificación al señor JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO, indicando además que los señores CARLOS EMILIO RAMÍREZ OSORIO y BLANCA AURORA RAMÍREZ OSORIO, son herederos determinados del causante, cuando aquel y estos no son mencionados en el escrito de demanda. En caso de determinar que las referidas personas son herederos del causante deberá indicar su dirección para efecto de notificación y aportará registro civil de nacimiento que acredite parentesco.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95381361e320160300b1fb3a6fcaab4b18f6f8f3b5b5fa5380f92376d0e24d**

Documento generado en 19/07/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandados	SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA C.C. 1 047 972 135
Radicado	05615 40 03 002 2022-00284-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1158

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA C.C. 1 047 972 135 y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 6'926.625 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 056001721, suscrito el día 13 de agosto de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 056001721, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar al Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con CC. No. 71.268.504 y T.P. No. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de G&G ABOGADOS SAS, endosatario en procuración para este asunto.

Sexto: Tener como su dependiente judicial, bajo su responsabilidad, a la estudiante de derecho DANIELA VALBUENA GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1 001 973 180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054c10fec34692d9c4ba507bd075a4e49a0293992f8640cbc719dc3228d2e1c1**

Documento generado en 19/07/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandado	SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA C.C. 1 047 972 135
Radicado	05615 40 03 002 2022-00284-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1159

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos, que reciba el señor SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA identificado con C.C. 1 047 972 135, al servicio de SYGA CONSTRUCTORA identificada con Nit-900507121.

Segundo. Oficiase al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabf986446a24deef333b13d5bac16f98b64641ea81f016f61153055650939e**

Documento generado en 19/07/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MORELIA GALVIS GALVIS
Demandada	YUDY LORENA RAMIREZ GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01072 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1172

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, una vez en firme las providencias que resolvieron los recursos de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago (archivo No. 1, pags. 83 a 89 expediente digital) y aquel que determinó no impartir trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, (archivo No. 4 expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, o cualquiera otro que le otorgue la capacidad de prestar mérito ejecutivo en los términos indicados en párrafo precedente, que para el caso se consistió en la subrogación legal efectuada por MORELIA GALVIS GALVIS por el pago realizado a la obligación ejecutada en el proceso radicado No. 05440408900120140025900 que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, a instancia de CIELO ASTRID SILVA ALZATE contra SERGIO ARMANDO CHICA GALVIS, YUDY LORENA RAMÍREZ GÓMEZ y MORELIA GALVIS GALVIS, que fuera terminado por pago por la suma de \$83'000.000, que fueran cancelados exclusivamente por la ahora ejecutante.

Tenemos como el artículo 1579 del C. Civil, determina que, "El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el

negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."

En ejercicio de la anterior prerrogativa la señora MORELIA GALVIS GALVIS, ejercitó la acción ejecutiva con la intención de perseguir el pago de la cuota debida por la subrogación gestada, en contra de YUDY LORENA RAMÍREZ y este Despacho libró mandamiento de pago en providencia de fecha diciembre 13 de 2018 (archivo No. 1, pag. 49 y 50), en los siguientes términos:

"Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de YUDY LORENA RAMÍREZ GÓMEZ y a favor de MORELIA GALVIS GALVIS por la suma de veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos pesos (\$27'673.900) como capital, por el pago realizado por la ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla aportado como anexo los documentos que soportan el pago.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo en contra de YUDY LORENA RAMÍREZ GÓMEZ y a favor de MORELIA GALVIS GALVIS por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el 13 de febrero de 2017, fecha en la cual se emitió el auto de terminación del proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la superintendencia (Art. 884 del C. del Co.)"

En el caso analizado, la demandada YUDY LORENA RAMÍREZ GÓMEZ fue notificada del auto que libró mandamiento de pago personalmente el día 21 de mayo de 2019 (archivo No. 1, pag. 53 expediente digital), quien por intermedio de apoderado judicial, ejercitó su defensa inicialmente interponiendo recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, que fue despachado desfavorablemente, y luego, formulando excepciones de mérito, que fueron declaradas extemporáneas, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, por lo que se tiene necesariamente que acudir a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YUDY LORENA RAMÍREZ GÓMEZ y a favor de MORELIA GALVIS GALVIS, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2018.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446

del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo suavalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$6'630.000 equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$6'630.000
Otros gastos	
Inscripción medida cautelar	\$ 36.400
Total costas	\$6'666.400

Quinto: Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente.

[05615400300220180107200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180107200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59669e1d496d161510c0399a3974158c62f9c88d3b30e450f5e18c6e0ff829**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit No. 800.037.800-8
Demandada	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA C.C. N°15.446.920
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00983 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1165

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA C.C. N°15.446.920, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit No. 800.037.800-81, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$ 18.753.941 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 013816110000485) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- La suma de 1.022.745, por concepto de intereses de plazo causados entre el día 11 de marzo del 2021 al 24 de noviembre del 2021.
- d- La suma de \$ 63.926 por concepto de seguro contenido en el pagaré aportado como base de cobro.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, en el evento que se informe un correo electrónico con los requisitos necesarios para efectuar notificaciones en esta forma.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagarés No. 013816110000485; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.639.171 y T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34f36ff4ae586384cb6755dc426b4e1ddd051439b14d48f0abf4f2ec37b54a**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Declarativo
Demandante	INMOBILIARIA MAYOR
Demandada	WILSON TABARES Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00146 00
Asunto	Accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 089

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En providencia de fecha mayo 5 de la corriente anualidad, se solicitó a la parte actora, presentar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, últimas que se tasaron en la suma de \$13'968.000, en el escrito primigenio.

En cumplimiento de lo anterior el pretensor en documento que milita en el archivo No. 5 del expediente digital, arrió póliza judicial por valor de \$2'793.600, valor este equivalente a lo exigido por el Juzgado.

Así las cosas, en los términos de lo establecido en el artículo 384, regla 7° del C. G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 01N-5296394 de propiedad del demandado WILSON A. TABARES ,, identificado con C.C. 98575291.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587b1bd9a67070842342c69b5185b090ebbcc946a2a841f9a186d4de570deea**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX
Demandado	URIEL ANTONIO AGUDELO Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00225 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; no obstante, se echó de menos el cumplimiento de las exigencias contenidas en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, referentes a determinar claramente el valor ejecutado por concepto de capital, valor intereses remuneratorios y fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses de mora, (marzo 20 de 2013).

La demandante al subsanar indicó claramente el valor del capital, el valor de los intereses de plazo, así como la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses de mora; sin embargo, indicó que los abonos efectuados a la obligación con posterioridad al 20 marzo de 2013, (fecha de vencimiento de la obligación), serían imputados en la liquidación del crédito y serían abonados a los intereses moratorios. Por tanto, al no manifestar claramente las sumas de dinero por las que pide ejecución y no presentar claramente el relato fáctico de los hechos que sustentan las pretensiones, al dejar de lado dineros recibidos por concepto de abono a la obligación y no indicar la forma como fueron estos imputados a la obligación perseguida, que se advierte incumplimiento al auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda que formula COOPANTEX, contra URIEL ANTONIO AGUDELO Y OTRO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01f8e11021ccb41700da30276243b85dbbae04ff67f92ef0efd864e0f04560**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO
Demandado	LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00288 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará de manera completa el poder otorgado por la demandante al abogado, teniendo en cuenta que el allegado sólo cuenta con un sello de notaría, más no con la constancia de la presentación personal que debió realizar la poderdante. Art. 74 del C.G.P.
- 2.- Indicará cuáles son los linderos actuales del bien inmueble objeto de reivindicación.
- 3.- Corregirá la pretensión 6^a en cuanto a la Oficina de Registro de II.PP. donde se encuentra registrado el inmueble.
- 4.- Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data del mes de agosto de 2021.
- 5.- Señalará el canal digital de los testigos que serán citados a rendir declaración en el proceso. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
- 6.- Aportará nuevamente y debidamente escaneada la ficha predial del inmueble objeto de proceso, teniendo en cuenta que el allegado como anexo de la demanda se encuentra borrosa a partir de la página segunda.
- 7.- Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90 num. 7 del C.G.P.
- 8.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda y anexos al demandado.
- 9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.



Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef74902067c756183f46ae14347ffb1ecc6c9108c914783811c87bfc91d58**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ
Demandados	OVIER ANTONIO OTALVARO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00290-00
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1167

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

La abogada MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ, presenta demanda ejecutiva en contra del señor OVIER ANTONIO OTALVARO, exhibiendo como título ejecutivo un “*contrato de remoción y botada de tierra*”

Las obligaciones demandadas se fundamentan en las cláusulas primera y segunda, referentes al precio acordado para la realización del trabajo y cláusula penal, pactadas dentro del contrato del “*contrato de remoción y botada de tierra*”, celebrado por la accionante MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ, y el señor OVIER ANTONIO OTALVARO, el día 4 de diciembre de 2020.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalto del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los



factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado un “*contrato de remoción y botada de tierra*”, producto de la voluntad de las partes.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se presenta, dichas sumas de dinero son exigibles después de que se haya ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Establece el art. 1546 del Código Civil:

“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Ahora bien, en cuanto al segundo de los conceptos por los cuales se pretende ejecutar, cláusula penal, tenemos lo consignado en el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el



deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, como acontece en la demanda bajo estudio, debe acudir a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ, contra OVIER ANTONIO OTALVARO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb163d7e57264329aa4bc30c4c50d05cd8977f0e6435fa3e744477562fe66a**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	
Demandado	PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO y JOSE ORLANDO BOLAÑOS REALPE	
Radicado	05615 40 03 002 2022-00297-00	
Asunto	Libra mandamiento	
Providencia	Interlocutorio N° 1168	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P. Así mismo, el demandante solicita con fundamento en lo previsto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se le conceda amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos derivados del proceso, ello sin que se vea comprometida su subsistencia y la de su familia. La solicitud de amparo es presentada oportunamente de conformidad con las normas citadas, y llena los requisitos legales exigidos, por lo que se aceptará; y, en vista de que actúa por medio de apoderado, no hay lugar a designarle profesional del derecho que lo represente. Corolario con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS, contra los señores PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO y JOSE ORLANDO BOLAÑOS REALPE.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada, en la forma dispuesta por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Tercero: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

Cuarto: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS.

Quinto: MEDIDA CAUTELAR: Sin necesidad de prestar caución por cuanto el demandante cuenta con amparo de pobreza, se ordena la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-52722 y 020-55558 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Librese oficio a la citada oficina registral.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JOHAN CAMILO GARCIA AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123d96b42b3d476f3f220b313567e7c2036d3b005b96a13e4318102eb8f57bc**

Documento generado en 19/07/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>